

Sometimiento, inmediatamente después de su reingreso en el establecimiento penitenciario de Burgos, a las correspondientes pruebas analíticas para la determinación del no consumo de drogas o sustancias estupefacientes.

Presentación diaria durante el disfrute del permiso en dependencias policiales del domicilio de disfrute del permiso.

### **53.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS DE FECHA 14/04/08**

**Estimación recurso de apelación por no acreditarse el riesgo de mal uso, por no existir prueba de analítica positiva a consumo tras regreso de permiso anterior, ni a qué sustancia fue tal positivo.**

Se alza la parte recurrente frente al auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, confirmando la denegación la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos del permiso de salida solicitado por el interno alegándose por el apelante que concurren los requisitos necesarios para su concesión, así como una falta de motivación de la resolución recurrida.

Con carácter general debemos dejar sentado que el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria regula los permisos ordinarios cuando establece que: «igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.»

Del anterior precepto legal se concluye que los requisitos que debe cumplir un interno clasificado en segundo grado para disfrutar de permisos ordinarios son:

- a) Haber extinguido la cuarta parte de su condena.
- b) No observar mala conducta.
- c) La finalidad del permiso debe ser preparar la vida en libertad.

Como vemos, los permisos ordinarios están sujetos en todo caso al previo cumplimiento por el penado de determinados requisitos sin los cuales ni siquiera se puede entrar a considerar la posible concesión de tal beneficio, dependiente, en todo caso, como decimos, de la discrecionalidad, como se evidencia con la expresión «se podrán conceder».

Concurrentes los requisitos formales u objetivos –clasificado en segundo grado de tratamiento, cumplida la cuarta parte de su condena, no observar mala conducta penitenciaria– tal y como acontece en el interno peticionario, resulta objeto de controversia la concurrencia en el penado del requisito finalista o teleológico de que el permiso contribuya a preparar la vida en libertad, preparación que se debe interpretar como preparación de la vida honrada en libertad; por este motivo el artículo 156.1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 febrero prevé que el informe preceptivo del Equipo Técnico sea desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento, supuesto que es el contemplado en el presente recurso, en el que debemos insistir, una vez más, que con la observancia de los requisitos exigidos por los citados preceptos no se adquiere un derecho incondicional al disfrute del permiso, sino que se está en condiciones para su otorgamiento, pudiendo ser negativa la propuesta de los Equipos o el Acuerdo de la Junta de Tratamiento y la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Es de señalar que las sentencias del Tribunal Constitucional, una de ellas la de 11 de noviembre de 1997, establecen que la concesión de los permisos de salida no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley, no bastando con que concurren éstos, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con la reeducación y reinserción social del interno, y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y en último término a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones.

Entendemos que en el presente caso el informe negativo de la Junta de Tratamiento, vino dado por, el tiempo que le restaba para cumplir las 3/4 partes de la condena, y que existía un riesgo elevado del mal uso del mismo.

Examinado el expediente del interno se observan como elementos positivos la buena conducta durante su estancia en el mismo, que cuenta con apoyo familiar para el disfrute del permiso solicitado, y que se encuentra cumpliendo un plan de deshabitación del consumo de drogas en la Cruz Roja, desde el mes de mayo de 2006, siendo positiva su evolución.

Que cumplirá las 3/4 partes de la pena impuesta en el día 18 del presente, y la totalidad el 2 de mayo del año próximo.

El motivo por el cual la Junta de Tratamiento y el Juzgado, no le conceden el permiso se fundamenta en el hecho de haber dado positivo al consumo al regreso del permiso anterior, disfrutado en el mes de julio del año 2007, sin embargo tal y como se alega por la parte recurrente en el expediente del interno no consta la analítica de orina o sangre realizada, ni el resultado positivo al consumo (sin especificar a qué sustancia) al cual se hace referencia por la Junta para la denegación del permiso. Entendemos que la mera manifestación realizada por la Junta de Tratamiento en el expediente no resulta bastante como prueba pericial para fundamentar la denegación del permiso y por ello ante la ausencia de prueba que sirva para acreditar el mal uso del permiso anterior, procederá resolver en beneficio del interno y estimar el recurso interpuesto, habida cuenta que el resto de las circunstancias concurrentes son favorables para la concesión del permiso, habiendo disfrutado otros tres permisos con anterioridad.

#### **54.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS DE FECHA 07/11/08**

**Estimación recurso apelación por transcurso de un año desde el positivo a cocaína en el último permiso.**

Que la parte recurrente en apelación indica en su recurso que concurren en J. I. S. P. los requisitos legales establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria para la concesión de permisos penitenciarios, indicando que se halla clasificado en segundo grado penitenciario, ha cumplido el periodo exigible para la concesión de permisos (la cuarta parte de su condena) y no ha observado mala conducta, habiendo disfrutado ade-